

Santiago de Cali. Febrero 17 de 2022.

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSITRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL**

**Honorable Magistrada**

**MARIA NANCY GARCIA GRACIA**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala 10 Laboral**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**

**Demandante: VICTOR AGUIRRE RODRIGUEZ**

**Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**Juzgado de Origen: QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Radicación: 76001-31-05-015-2018-00406-01**

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, por medio del presente escrito y en los términos de ley, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA** en los siguientes términos:

## **1. SUSTENTACIÓN ALEGATOS**

**PRIMERO:** Para inicio de la sustentación de mis alegatos, el señor Juez para la audiencia del Artículo 77 del CPT y ss... a pesar de haber tenido un receso por mi oposición de la doble condición de la parte Demandada, el señor mediante Auto Sustanciación No. 111 le confiere personería a la Dra. Leonora Judith Lesmez Méndez para que actué en su doble condición como Apoderada de la Universidad Santiago de Cali, y Representante legal para absolver el interrogatorio de parte, profesional quien actúa mediante Escritura Pública de Poder General conferido por el Sr Rector de la Universidad Carlos Andrés Pérez, del cual se desconoce esa facultad concedida por el Consejo Superior de la Universidad Santiago de Cali para el señor Rector y Representante legal, de transmitir esas facultades según contenidas en el acto Interno Acta No.CS02-2016-3-16, Periodo 2017-01-01 Hasta 2021-12-13 inscrito ante el Ministerio de Educación el 2017-01-31.

Así las cosas señora Magistrada, en pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-551 del 2016, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, si bien se ocupó de la constitucionalidad del artículo 193 del Código General del Proceso (CGP), que establece la facultad de confesar por apoderado judicial, la cual “se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”, se extravió en divagaciones inútiles y no tuvo el cuidado de definir si la posibilidad de que el apoderado confiese ante la ausencia de su representado implica que el primero pueda absolver por su mandante el interrogatorio de parte.

Categoricamente es preciso adelantar que bajo ninguna circunstancia el apoderado judicial puede absolver interrogatorio por su cliente, ni siquiera cuando este último deja de asistir a la audiencia inicial o a la del verbal sumario.

Así viene de considerarlo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en fallo de Tutela SC8494 proferido en el Radicado 11001-22-03-000-2019-00789-01 del 26 de junio del 2019,

pág. 1

con ponencia del Dr. Aroldo Quiroz, decisión fundada en los criterios sistemático y el efecto útil de las normas, a partir de los cuales definió el alcance del artículo 372 del CGP.

En efecto, el inciso 3º del artículo 77 del CGP prevé que el apoderado está facultado para ejercer varios actos procesales, entre otros, “confesar espontáneamente”, lo cual, por supuesto, supone que no es en el escenario de absolver un interrogatorio en nombre de su cliente, porque en él la confesión es provocada. La espontaneidad se predica de aquella actuación que desarrolle el apoderado sin estar siendo compelido a que admita hechos adversos a su mandante o favorables a su contraparte.

En ese sentido, debe entenderse también la previsión del inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 del CGP, cuando prevé que en ausencia de la parte a la audiencia inicial del proceso verbal y, por tanto, a la del verbal sumario esta podrá celebrarse con su apoderado “quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”. La eventual confesión que provenga de ese apoderado en esa audiencia ha de darse al transigir, desistir, fijar los hechos del litigio o para disponer del derecho objeto de la controversia. Es decir, si para transigir la litis el apoderado ha de admitir un hecho adverso a su cliente o favorable a su contraparte, podrá confesarlo en ese instante, del mismo modo si fuese necesario desistir, o si considera oportuno disponer del derecho controvertido.

A juicio de la Corte Suprema en la sentencia antes citada, entre otras sesudas consideraciones que comparto y cuya lectura recomiendo, concluyó que “cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para “confesar”, no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio”, no solo porque “el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte”, sino porque de permitirse esa opción “se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente”.

Así las cosas, jamás un apoderado judicial puede absolver interrogatorio por su cliente, como en el caso ocurrió y se encuentra debidamente registrado en los audios del proceso.

**SEGUNDO:** La Sentencia proferida en Primera instancia que absolvió a la Universidad Santiago de Cali de todas las pretensiones en su contra, el señor Juez en su sentencia no valoro debidamente las pruebas que son los contratos de trabajo, cuyo requisito esencial por la Universidad es que el docente concurse y por méritos del puntaje se hace acreedor de docente de tiempo completo, relación laboral que se dio mediante un contrato mal denominado por Obra labor determinada de tiempo completo habiendo ingresado por concurso el 26 de julio del año 2004 y así laboró hasta 24 junio del año 2007.

En las consideraciones contenidas en la sentencia el señor juez ad-quo manifiesta que el demandante no goza de estabilidad laboral por que no se acreditó el requisito convencional de que el docente hubiese concursado para ser docente de tiempo completo, no le dio merito probatorio a la prueba que se aportó por no estar firmada por sus autores, visible a folios 33 a 37 de la demanda, la cual se aportó con copia de la Convocatoria y Concurso para profesores de Tiempo Completo con el acta de evaluación final del docente Víctor Aguirre Rodríguez para el 24 al 29 de junio de 2004. La demandada en su respuesta no se pronunció o tacho la prueba en mención, y en el interrogatorio la supuesta representante legal de la Universidad manifestó desconocer que se hubiese realizado concurso de docentes, pero mi representado en su interrogatorio fue claro y enfático en manifestar que si

había concursado a cargo de profesor de Expresión Oral y Producción Radial de la facultad de Comunicación Social, por lo cual fue contratado como docente de tiempo completo en la Universidad Santiago de Cali, además con la contestación de la demanda la Universidad aporta una prueba visible a folio 129 que reza .. “El Departamento de Comunicación de la USC el 17 de septiembre de 2013 le notifica a mi representado la terminación del Contrato de Trabajo a Terminación Fija por expiración del plazo pactado el 13 de enero de 2014 y no será prorrogado”, notificación recibida por mi mandante que estampa su firma el 23 de septiembre de 2013 hora 9:10 am; Dejando consignado con su propia letra manuscrita la siguiente nota para esa fecha la cual se transcribe... **“Recibo este preaviso dejando constancia que esta terminación de contrato es ilegal, por cuanto existe otro si sobre prórroga del contrato convención colectiva, así mismo pese a entrar por concurso en julio de 2004 como docente tiempo completo fui desmejorado a medio tiempo en contrato PE 2007 B.”**, prueba pertinente y conducente que el despacho omite valorar, la cual arrojaría certeza de haber participado del concurso para docentes con la Universidad del hoy demandante.

Mi representado siendo la parte más débil en este proceso laboral, y el empleador es quien tiene conocimiento y posee la prueba en sus archivos, que son pertinentes y conducentes, y en aras de una verdad procesal, solicito a su Magistratura para tomar su decisión de proferir sentencia, requiera a la Universidad Santiago de Cali, que aporte el listado completo con la evaluación final para el concurso de docentes de tiempo completo para el Departamento de Comunicación de la USC, realizados en la fecha del 24-29 de junio de 2004.

**TERCERO:** El análisis que hace el ad-quo en las consideraciones de la convención colectiva de trabajo 2010-2012 que se aportó con la demanda con su correspondiente nota de depósito del 15 de julio de 2010 ante el Ministerio del Trabajo, convención que se encuentra vigente y ha tenido prórroga automática artículo 478 del C.S del T, y a la fecha no ha sufrido modificación por las partes firmantes la Universidad Santiago de Cali y el Sindicato de profesores de la Universidad SIPRUSACA, me permito hacer el siguiente análisis de la mencionados artículos de la Convención Colectiva<sup>1 2</sup>.

**Artículo 7.** *A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Universidad Santiago de Cali respetara las cargas académicas de los contratos a término indefinido. Profesores con contratos por labor determinada, la Universidad procurara respetar las cargas académicas correspondientes al último año.*

Beneficio convencional artículo 467 del CST, que violo la universidad al desmejorar las cargas académicas del hoy demandante, como también la sentencia desconoció este

---

<sup>1</sup> **Sentencia CSJ SL 34480, 4 marzo de 2009, reiterada en CSJ SL 15605-2016**, se insistió en que «en el derecho del trabajo, es elemental recordarlo, unas de sus fuentes son precisamente la ley y los convenios colectivos de trabajo, además de que dentro de la escala jerárquica normativa, contraria a la que tradicionalmente se conoce, una convención colectiva de trabajo puede primar sobre la ley».

<sup>2</sup> **La CSJ SL 15987, 21 jun. 2001, reiterado en CSJ SL 16556, 26 sep. 2001 y CSJ SL 16944, 30 oct. 2001**, sostuvo que: *Las convenciones colectivas de trabajo son una de las n sindical y más específicamente del de negociación colectiva garantizado en el artículo 55 de la Constitución Política, salvo las excepciones que determine la ley, en el los convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, y en el código sustantivo del trabajo, conforme a las leyes que lo han adicionado y reformado. Son los convenios colectivos del trabajo fruto del consenso entre los interlocutores sociales, logrado luego de un proceso de negociaciones entre los representantes de los empresarios y del Radicación n.º 52775 SCLAJPT-10 V.00 24 sindicato, federación o confederación, y a pesar de su naturaleza de acuerdo colectivo, tienen una innegable fuerza normativa, equiparable a la de la ley, siendo su finalidad fijar las condiciones de trabajo que han de regir los contratos individuales laborales de los destinatarios del mismo durante su vigencia.*

artículo que hace beneficiario al hoy demandante Sr Víctor Aguirre, de igual forma el análisis del ad-quo desconoce lo preceptuado claramente en el siguiente artículo que se transcribe

**Artículo 11. Estabilidad Laboral.** *En cumplimiento del derecho a la estabilidad laboral para su personal docente, la universidad se obliga a que el docente que tenga siete (7) años o más, de estar vinculado a la Universidad, cualquiera que sea la modalidad del contrato laboral, solo podrá ser desvinculado por justa causa previamente comprobada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del decreto legislativo 2351 de 1965.*

Mí representado ingreso a laborar a la universidad por concurso de docente de tiempo completo en el año 2004 y lo cobijaba la Estabilidad laboral, derechos estipulados en el anterior artículo de la Convención Colectiva firmada en el 2010-2012.

Adicionalmente el **Artículo 11** de la mencionada Convención Colectiva, cuya apreciación errónea del Señor Juez ad-quo en sus consideraciones precede los siguientes:

**En cuanto a los contratos de Tiempo Completo, Medio Tiempo y Dedicación exclusiva, una vez finalizados se observara lo siguiente.**

- a)** *Aquellos contratos suscritos a tres (3) años se elaboraran por un término de cinco(5) años*
- b)** *Los demás contratos por los cuales, los profesores no han presentado concurso y aspiren a ser contratados por cinco (5) años deberán concursar en convocatoria que abrirá la universidad Santiago de Cali para tales fines.*

Lo dispuesto en el **numeral a)** mi representado era derecho de renovarse el contrato pero a cinco años, situación que no ocurrió, a su nuevo contrato le desmejoraron sus condiciones laborales y su estabilidad laboral Convencional, que inicialmente de estar contratado por tres (3) años desde el 26 de julio del año 2004 al 24 junio del año 2007, en su nuevo contrato el 23 de julio del año 2007 en forma arbitraria la Universidad le cambio el tiempo de la modalidad Laboral, vinculándolo con un contrato igualmente mal denominado **por labor determinada, a término fijo inferior a un (1) año, como docente de medio tiempo** dictando las mismas materias académicas y así continuo la relación laboral hasta el 17 de diciembre del año 2017, fecha para la cual fue desvinculado sin Justa Causa previamente comprobada, sin el pago de una indemnización aduciendo que su contrato había terminado por el Plazo Vencido, menoscabando su dignidad, sus derechos como trabajador y sus principios mínimos Fundamentales.

Igualmente lo dispuesto en el **numeral b)** mi representado ya había concursado exitosamente y no le era necesario volver a concursar, tampoco la universidad acredito haber realizado dicho concurso para los docentes, pero el señor juez tomó en consideración esta estipulación convencional en su sentencia, manifiesta que el demandante no goza de estabilidad laboral por que no se acredito el requisito convencional de que el Sr Víctor Aguirre hubiese concursado para ser docente de tiempo completo, no le dio merito probatorio al interrogatorio del demandante, como la prueba que se aportó por no estar firmada por sus autores, visible a folios 33 a 37 de la demanda, además no valoro la prueba aportada por la demandada visible a folio 129 que reza .. “El Departamento de Comunicación de la USC el 17 de septiembre de 2013 le notifica a mi representado la terminación del Contrato de Trabajo a Termina Fijo por expiración del plazo pactado el 13 de enero de 2014 y no será prorrogado”, notificación recibida por mi mandante que estampa su firma el 23 de septiembre de 2013 hora 9:10 am; Dejando consignado con su propia letra manuscrita la siguiente nota

para esa fecha la cual se transcribe... **“Recibo este preaviso dejando constancia que esta terminación de contrato es ilegal, por cuanto existe otro si sobre prórroga del contrato convención colectiva, así mismo pese a entrar por concurso en julio de 2004 como docente tiempo completo fui desmejorado a medio tiempo en contrato PE 2007 B.”**, prueba pertinente y conducente que permitiría al señor juez concluir que el demandante por haber realizado y ganado el concurso de docente de tiempo completo es beneficiario del derecho convencional contenido el **artículo 11 literal a) y b)** que se acaba de analizar, la cual nos arrojaría certeza de haber participado del concurso para docentes del hoy demandante.

Igualmente lo dispuesto en el **artículo 10** convencional que se transcribe...

**Art 10: Terminación de Contrato sin Justa Causa...inciso 2º... De realizarse alguna terminación o despido de un docente sin justa causa, cuyo contrato sea a término indefinido, la Universidad pagará a título de indemnización, cinco (5) días adicionales sobre los días estipulados en cualquiera de los regímenes señalados en la ley, según corresponda para cada caso. Decreto 2351 de 1965, ley 50 de 1990 y ley 789 de 2002.**

Por lo anterior se puede concluir que al desmejórale las condiciones de tiempo laborales que inicialmente al estar contratado por tres años consecutivos como docente de tiempo completo, se le debía haber renovado el contrato por cinco años, como se estipula en el acuerdo convencional firmado, pero la universidad viola este acuerdo pactado y contrata al hoy demandante mediante nuevo contrato de obra labor determinada inferior a un año de medio tiempo, argumentando la terminación por justa causa por la expiración del plazo pactado.

Así las cosas, en mención a lo anterior descrito, al configurarse la indebida renovación al contrato inicialmente pactado, y se dio despido sin justa causa a mi mandante por la Universidad Santiago de Cali, esta debe reconocer y pagar al señor **VICTOR AGUIRRE**, lo correspondiente a la Indemnización de Ley establecida en el Art.64 C.S.T modificado por la Ley 789 del 2002, Art 28 literal A Numeral 2; más los cinco (5) días adicionales de salario, que establece la Convención Colectiva de Trabajo en su Art.10 inciso 2º.

## **PRUEBAS**

Por lo anteriormente expuesto, en aras de una verdad procesal, y como parte débil en la relación sustancial que procede a la procesal, ante la necesidad de la prueba necesaria, por ser pertinente y conducente, contenidos en los artículos 54 del C.P.L y SS., Art 167 y 170 del Código General del Proceso, y, en consideración a que el representante legal del extremo procesal la demandada, tiene conocimiento de los hechos por su cercanía al proceso, por haber intervenido directamente en los hechos que tiene lugar a litigio, respetuosamente le solicito a su Magistratura.

## **PETICION**

**PRIMERO: Requerir** que la demandada Universidad Santiago de Cali, para que aporte el historial o listado completo de la evaluación final para el concurso de docentes de tiempo completo del Sr. Víctor Aguirre Rodríguez para ingresar como docente en el Departamento de Comunicación de la USC, realizados en la fecha del 24-29 de junio de 2004.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

**SEGUNDO: REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, el día 05 de febrero 2020 para en su lugar **RECONOCER** a mi representado las pretensiones incoadas en la demanda primigenia.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Mi Mandante el Señor Víctor Aguirre Rodríguez., se ubica en la carrera 35 A N° 12 A-05 esquina Barrio Olímpico Cali. Celular 315 2685627 Email / [vlider68@gmail.com](mailto:vlider68@gmail.com)

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, las demás, como lo ordena la ley.

En mi oficina de abogado está ubicada en la Carrara 3ª N° 11-22 Oficina 823-824 Edificio Edmond Zaccour Cali. Celular 311-6091825. Email / [martinalonsocifuentes@hotmail.com](mailto:martinalonsocifuentes@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

Al señor **CARLOS ANDRES PEREZ**, Rector y representante legal de la entidad demandada Universidad Santiago de Cali, se ubica en la Calle 5ª carrera 62-00, Bloque 3 piso 3 Rectoría, barrio Pampalinda – Cali. Email / [rector@usc.edu.co](mailto:rector@usc.edu.co) , [juridico@usc.edu.co](mailto:juridico@usc.edu.co)

En estos términos doy por sustentado mis Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia, suscribiéndome expectante del despacho favorable.

De su magistratura.



**MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO.**  
**C.C. No. 9.990.551 de Viterbo Caldas.**  
**T.P 184.314 del C.S de la Judicatura.**